República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-26521274-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Marzo de 2023

Referencia: Beneficio de Litigar sin Gastos SILA ARGENTINA SA Expte. 39.529-A

TRIBUBAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14ava. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. s/ Recurso de apelación – Incidente", Expte. Nº 39.529-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 1 se forma incidente según lo ordenado en el expediente principal, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria en el punto 4 de la presentación de fs. 22/24vta. La actora manifiesta que se encuentra actualmente imposibilitada de hacer frente a los gastos del proceso.

Que a fs. 30/36 obran agregadas copias certificadas del responde de la representación fiscal atento haber contestado, de manera conjunta con el fondo, la solicitud del beneficio de litigar sin gastos. Luego de citar jurisprudencia que haría a su derecho, solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos pretendido por la actora.

Que elevados los autos a la Sala "E", se llama a sentencia a fs. 39.

II. Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal, establecida en el artículo 2° de la ley 25.964.

Que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el art. 78 del CPCyCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto tutela la *igualdad de las partes dentro del proceso*.

Que según resulta de la presentación de fs. 22/24vta, la actora manifiesta que se encuentra actualmente atravesando una delicada situación económico-financiera con riesgo concreto de disolución. Asimismo, agrega que ha interpuesto más de

cincuenta apelaciones por idéntica causa. La prueba que ofrece resulta totalmente insuficiente para los fines que pretende la actora y la demostración de los extremos manifestados.

Que debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

Que, en tal sentido, el informe del auditor independiente que “dice que la Sociedad se encuentra en causal técnica de disolución por pérdida de capital (art. 94 inc. 5 y art. 96 – Ley 19.550)” (v. fs. 17vta.) no demuestra *per se* la insuficiencia patrimonial exigida por la ley de rito, resultando inoficiosa la prueba de oficios para corroborar tal extremo.

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, en la especie, la actora ofrece como prueba la mera copia de un balance financiero, lo cual importa -a criterio del suscripto- insuficiente y redundante en desinterés por la prosecución de la acción.

Que, por lo expuesto, la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse la petición.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de siete mil doscientos sesenta y tres pesos con dieciocho centavos ($7.263,18.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de siete mil doscientos sesenta y tres pesos con dieciocho centavos ($7.263,18.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.10 12:30:33 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.10 12:43:08 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.10 12:43:09 -03:00